

Una mirada a los derechos morales de la personalidad en el orden constitucional cubano*

A look at the moral rights of personality in order cuban constitutional

*Yanelys Delgado Triana***

*Reinerio Rodríguez Corría****

Fecha de recepción: 30/10/2015

Fecha de aprobación: 11/03/2016

Resumen

En la presente investigación se efectúa un análisis de la proyección constitucional cubana a los derechos morales de la personalidad: honor, intimidad e imagen. Inicialmente se realiza un breve estudio doctrinal, en sentido general, de los derechos inherentes a la personalidad, al estar incluidos en estos los de la esfera moral. Este examen nos permite adentrarnos en el tra-

* Artículo de revisión acerca de los derechos morales de la personalidad en el orden constitucional cubano.

** Doctora en Derecho y Profesora Titular de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad Central Marta Abreu de Las Villas, Cuba, E-mail: yanelysd@uclv.edu.cu

*** Profesor Titular de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad Central Marta Abreu de Las Villas, Cuba, E-mail: reinerio@uclv.edu.cu

tamiento que se les otorga constitucionalmente en Cuba, tratando de ilustrar la tutela que se les concede en nuestro sistema socialista. Se expone la evolución histórica en los textos constitucionales que han regido en el decursar de la sociedad. Posteriormente, se hace referencia a la regulación que ofrece la Constitución cubana actual, para lo cual se sistematizan los preceptos relacionados con manifestaciones a los derechos morales de la personalidad; y finalmente, se analiza la vía de protección constitucional y se propone un procedimiento para amparar estos derechos.

Palabras clave

Derechos morales, protección constitucional cubana.

Abstract

In this research an analysis of the Cuban constitutional protection to moral rights of personality is made: honor, privacy and image. Initially a doctrinal study is conducted, in general, of the rights inherent personality, being included in these the moral sphere. This test allows us to explore the treatment constitutionally granted in Cuba, trying to illustrate the protection granted them in our socialist system. The historical development set out in the constitutional texts that have governed the decursar of society. Later reference to the regulation offered by the current Cuban Constitution is made, for which the provisions related to moral rights manifestations of personality are systematized; and finally the protection afforded by the existing constitutional order is analyzed and a method is proposed to protect these rights.

Keywords

Moral rights, Cuban constitutional protection.

1. Referencias doctrinales sobre los derechos de la personalidad

Antes de hacer referencia a los derechos morales se debe dar un recorrido doctrinal por los derechos de la personalidad, porque los anteriores están incluidos en estos. Así, los derechos inherentes a la personalidad como categoría abstracta, única y general no tendría ningún sentido, por lo que desde el punto de vista de su protección jurídica, se desglosa en una serie de derechos concretos que atañan al hombre tanto físico como moralmente, pero solo en aquellos aspectos que por su trascendencia no son excluibles de él. En este caso no serían todos los derechos que la ley reconoce, sino aquellos que son esenciales e inherentes a la personalidad.

El estudio de los llamados derechos de la personalidad, desde el Derecho Público, motivó la confusión entre bienes o derechos subjetivos, fundamentales, humanos y libertades públicas, así como el desinterés de los estudiosos del Derecho Privado sobre los mismos. Los términos encierran una problemática compleja y la diversidad de denominaciones nos da una primera aproximación de la dificultad que recogen esas simples palabras con significados distintos, apoyados en fundamentos ideológicos y filosóficos también diferentes.

Los derechos privados entre los que se encuentran los derechos de la personalidad en el ámbito moral delimitan una esfera de libre actividad personal más técnica y no son en modo alguno asimilables a los demás derechos, dado que normalmente no obligan al Estado, siendo susceptibles de crear deberes jurídicos respecto a otras personas.

Según Cifuentes (1995) los derechos personalísimos son: «derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona, y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponer-

se en forma absoluta y radical». Para Beltrán de Heredia y Castaño (1976) los derechos del hombre son relaciones de Derecho Público con los que se protegen derechos esenciales del individuo contra el arbitrio del Estado, mientras que los derechos de la persona, aun teniendo ese mismo carácter son tomados desde el ángulo del derecho privado, como relaciones entre particulares. Se trata de defender estos derechos no solo contra la acción de la autoridad, sino también contra los atentados de nuestros semejantes.

Los llamados derechos de la personalidad, según afirman Valdés y Díaz (2005) son derechos inherentes a la existencia misma del ser humano, fundados en la dignidad de este, atribuidos por el ordenamiento jurídico a la persona sobre su propia esfera de la personalidad para la defensa y protección de las cualidades y atributos de la misma.

Estos derechos son trascendentales, tanto en el ámbito público como en el privado. Tal es así que consisten sustancialmente en la atribución o pretensión que a todos nos corresponde de valer, ser tenidos, y respetados como personas, como seres libres que tienen fines altísimos que cumplir; esto, en sentido subjetivo. En sentido objetivo será el derecho de la personalidad, el conjunto de condiciones necesarias para que se mantenga vivo ese carácter en el ser humano, o las normas reguladoras que protegen esa condición superior y excelsa del ser racional (Márquez, 2006).

Dentro de la protección que el Derecho Constitucional concede a favor de la persona, se pueden citar los derechos de la personalidad, los que defienden a la persona en su integridad moral y física. Por ello se expresa que los derechos de la personalidad son: «una categoría especial de derechos que, fundados en la dignidad de la persona, garantizan el goce y respeto de su propia entidad e integridad, en todas sus manifestaciones espirituales y físicas», (Bustos, 1997) permiten el goce de nosotros mismos, el poder

sobre la persona, la actualización de las propias fuerzas físicas o espirituales.

En ocasiones se habla de derechos de estado, término impreciso, porque si el estado se entiende como status, indicativo de la situación, condición o posición de la persona, sería necesario precisar si es el individual el equivalente a titularidad, aptitud o capacidad para ser sujeto de derechos subjetivos o el colectivo. Otras veces se emplea el nombre de derechos personales que se presta a confusión, habida cuenta de lo arraigada de esta denominación para designar derechos de crédito en su diferencia con los reales o de cosas, dentro del mundo de los patrimoniales.

También se hace alusión a los derechos individuales, con lo que exactamente no se sabe lo que se quiere decir, puesto que en verdad, todos los derechos subjetivos son individuales. Indistintamente se les ha llamado derechos de la propia persona, de manera inconsciente, porque de la propia persona son todos los derechos subjetivos de que se es titular.

Se les ha denominado de diversas formas, pero al tratarse de estos derechos es más preciso el término derechos inherentes a la personalidad. La noción de estos se reduce a los bienes inseparables de la condición humana, permiten al hombre el pleno goce de sí mismo y se desarrollan en el campo de las relaciones sociales. De ahí la importancia de su reconocimiento constitucional porque al estar regulados en las Constituciones de los Estados se les otorgaría un rango superior en cuanto a su regulación y protección.

1.1 Clasificación de los derechos de la personalidad

La doctrina jurídica, incluida la nuestra, (Rogel, 1985); (Beltrán y Castaño, 1976); (Cifuentes, 1994); (Márquez, 2006); (Borda y Llambías, 1957); (Valdés y Díaz); (Rodríguez, 2003) considera

como derechos inherentes a la personalidad dentro de la esfera física: el derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad y dentro de la esfera moral: el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen. Discutidos son los casos del nombre y el derecho moral de autor (Rogel, 1985). Esta clasificación debe realizarse en función del tiempo y del lugar en dependencia de los cambios de la sociedad.

1.2 Para la jurisprudencia cubana

...los derechos de la personalidad o derechos inherentes a la personalidad, que es una generación de derechos de reciente estimación, ya que los Códigos Decimonónicos tenían una concepción estrictamente patrimonialista en cuanto a las personas, al tratarlas exclusivamente en relación con sus bienes, ... tal como acepta la doctrina moderna, que los clasifica a su vez como esenciales, entre los que están la vida, la integridad corporal y la libertad; los sociales, también inherentes a la persona y entre los que figuran el honor, la intimidad y la imagen; y otros autores agregan otra categoría, corporales y psíquicos, entre los que se incluyen la salud psíquica y física, los sentimientos y la estima social¹.

Existe entre el derecho al honor, el derecho a la intimidad personal y el derecho a la propia imagen, objetos de esta investigación, una gran interconexión, al ser tales derechos propios de la personalidad y posibilitar el goce de las facultades corporales y espirituales, siendo imprescindibles en la naturaleza humana y condición fundamental de su existencia y actividad, algo así como el derecho de la persona a ser ella misma y a desarrollarse y afirmarse como tal. Esta situación ha conllevado a que uno de los problemas que presentan estos derechos sea la dificultad a la hora de definirlos.

1 Sentencia del Tribunal Provincial Popular. Ciudad de La Habana, N.º 110 del 2 de noviembre de 1999, que obra en los legajos de la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, 33.º Considerando. Ponente Díaz Tenreiro; STS. N.º 151 de 24 de marzo del 2003, Sala de lo Civil y de lo Administrativo. Único Considerando.

1.2.1 Derecho al honor

El derecho al honor, es considerado como el primero y más importante del grupo de derechos que protegen los matices morales de la personalidad. Históricamente su conceptualización ha estado sujeta a la dinámica de las diferentes etapas decursadas por la humanidad. Por lo que resulta imposible establecer un concepto único y perpetuo.

El diccionario de la Real Academia española apunta que «el honor es la buena reputación»², por tanto, el denominador común de todos los ataques e intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena, como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público como deshonrosas.

Se habla también de un concepto factual del derecho al honor, de buena reputación: «se tiene la que efectivamente se tiene, la que se ha ganado o la que se ha conseguido aparentar, ni más ni menos». Es solo la buena y merecida fama; «la gloria o buena reputación, que sigue a la virtud, al mérito o las acciones heroicas» (Salvador, 1990). Se trata de un concepto dado por hechos, de modo controlable y en términos de verdad y falsedad, es objetivo, de buena fama.

Conjuntamente con el concepto de derecho a la reputación y estimación ajena existe una definición «subjetiva y psicológica de honor», (Salvador, 1990) como la propia estimación, aquí entra en juego la autoestima, un sentimiento propio de las personas, que se encuentra en lo más intrínseco de sus sentimientos o pensamientos.

También se hace alusión a los «conceptos normativos o valorativos de honor», (Salvador, 1990) ya que se pueden construir defini-

2 Diccionario de la RAE y de la Asociación de Academias Españolas, España, Edic. 2001.

ciones, valores o normas que se refieran a personas. Se regula en los ordenamientos jurídicos, en unos con mayor y en otros con menor intensidad, aparece enmendado en los diferentes textos legales.

Resumiendo los diferentes puntos de vista anteriormente expuestos podemos alegar que el honor encierra dos cuestiones fundamentales: la primera es la estimación, autovaloración, reconocimiento de uno mismo, el prestigio propio, el examen de nuestros valores espirituales que conllevan a la dignidad personal. La segunda es el respeto, reconocimiento, prestigio, valoración, estimación, criterios que tienen los demás con relación a mi persona. Estas nociones van a estar presentes en la vida de todos los seres humanos, en el trabajo, en la relación familiar, en el desarrollo de determinada actividad económica, política o cultural, pudiendo tener en cuanto a estas una opinión favorable o no. Ya sea honor para los demás o dignidad para uno mismo, estos convergen caracterizando a la persona, son vitales para el hombre, constituyendo los bienes espirituales más preciados en la esfera moral.

Considerado el derecho al honor como un derecho moral de la personalidad y puesto a disposición de la persona para enarbolar su dignidad y prestigio social, no hay dudas que este merece tutela constitucional, pues a todo individuo se le debe respetar su honor, aun tratándose de personas poco honestas o de mala fama.

1.2.2 Derecho a la intimidad

Muy relacionado con el derecho al honor, se encuentran aquellos derechos que protegen la inviolabilidad de la vida privada de las intromisiones y las indiscreciones ajenas. Si actualmente este derecho se ha objetivado, obedece a la necesidad de proteger eficazmente la intimidad de la persona, cada vez más amenazada por los modernos avances de la técnica y por los considerables intereses económicos que se mueven en torno a la divulgación de noticias que afectan la vida privada.

Según FERREIRA RUBIO (1982), la intimidad se define como: «lo secreto, lo desconocido por terceros, lo reservado al conocimiento del propio sujeto o al estrecho círculo de sus próximos» pero excluye de dicho concepto «... los hechos o situaciones producidos en lugares públicos y respecto de los cuales no hubo intención de mantenerlos ocultos para los terceros...».

Siguiendo a este autor se puede señalar que el bien jurídico tutelado es la vida ajena en lo que hace a su aspecto privado, y que solo aquellos hechos que se tipifican como pertenecientes al ámbito de reserva de cada individuo son los protegidos. La palabra intimidad ha de entenderse como sinónimo de vida privada, de soledad total. Es decir, lo interior, personal o lo privado que solo se comparte con los más próximos.

Este derecho se enmarca dentro de los llamados derechos de la personalidad, tiene un fundamento único: el reconocimiento de que la persona tiene un valor en sí misma y como tal cabe reconocerle una dignidad. «Todo ser humano tiene frente a cualquier otro el derecho a ser respetado por él, como persona, a no ser perjudicado en su existencia (vida, cuerpo, salud) y en su propia dignidad (honor, intimidad, imagen) y que cada individuo está obligado frente a cualquier otro de modo análogo». (Rivera, 1993).

Teniendo en cuenta estas concepciones se puede expresar que la intimidad tiene campo propio en la vida privada de la persona, en el círculo de la afección familiar y en los pormenores y referencias concernientes a las particularidades de su carácter y existencia. Este derecho protege frente a las injerencias, intromisiones, vistas, escuchas, publicaciones, captaciones de datos personales, así como el empleo y comunicación, que de algún modo, apropien, vulneren o invadan elementos o circunstancias de la dimensión privada del ser humano o de las relaciones inherentes a la estructura y el vivir de la familia. Responde a convicciones sociales de absoluta necesidad, es garantía

de libertad, base de lealtades recíprocas y exigencia elemental del correcto convivir.

1.2.3 Derecho a la imagen

El derecho a la imagen surgió en el siglo pasado como consecuencia de la invención de la fotografía, en el año 1839, por el químico francés Nicéforo NIEPCE, y el artista también francés, Jacobo Daguerre, creador del daguerrotipo. La fotografía permite captar de forma fácil e instantánea la imagen de la persona a escondidas y sin permiso, en lugares diferentes tanto públicos como privados, provocando abusos en su contra. (Estrada, 1990).

KEYSSNER es quien tiene la concepción jurídica más antigua sobre la imagen de la persona, pues la considera como una manifestación del cuerpo. Por tanto, expresa: «si el individuo tiene derecho a su propio cuerpo, debe tenerlo a su propia imagen que es su reproducción, más o menos como si fuese su sombra» (Paspal, 2007). Su teoría llegó a extremos radicales porque decía que era ilícita la apropiación de la imagen y su publicidad. Y sostiene que la persona fotografiada sin permiso, en un lugar público, puede defender su cuerpo, arrebatándole la cámara al fotógrafo y destruirla con la finalidad de evitar el revelado de la película donde está impresa su imagen, y según su parecer esa conducta agresiva lo coloca como una legítima defensa.

Uno de los conceptos de imagen, en sentido jurídico, es el aportado por GITRAMA GONZÁLEZ (1988), quien la conceptúa como la representación o reproducción de la figura humana en forma visible o reconocible. La jurisprudencia suele definirla como la reproducción del aspecto físico de una persona mediante cualquier procedimiento (S.A.T. Barcelona 12.3.87).

PUIG BRUTAU (1983) entiende por derecho a la imagen: «la reproducción por cualquier medio, ya sea pintura, dibujo, fotografía,

grabado, escultura, representación teatral y caricatura de los rasgos físicos de una persona que la hagan fácilmente reconocible».

Se puede conceptualizar el derecho a la imagen, por tanto, como el que le confiere a una persona la posibilidad de impedir la captación, reproducción o distribución no consentidas de su imagen. Siendo, en sentido jurídico, la facultad del interesado para difundir o publicar su propia imagen, en tanto se trata de un derecho de la personalidad con rango constitucional.

2. Regulación constitucional en Cuba de los derechos morales de la personalidad

Después de analizar brevemente los fundamentos doctrinales de los derechos inherentes a la personalidad y de situar a los morales como manifestación de estos, podemos hacer referencia al ordenamiento jurídico cubano, el que no ha estado exento de reconocerlos, pues desde épocas tempranas han existido pronunciamientos al respecto. Las Constituciones han refrendado manifestaciones, otorgándoles supremacía frente a las demás normas. La legislación civil los ha reconocido, a pesar de haber llegado en tiempo posterior. Las leyes penales también han regulado conductas delictivas que pueden ocasionar transgresiones a estos derechos, pero centraremos la atención en la protección constitucional que se brinda al honor, a la intimidad y a la imagen.

2.1 Evolución histórica

Al hacer referencia a la evolución histórica de estos derechos, en el orden constitucional, se debe hacer mención por su importancia a las Ordenanzas de Cáceres (Pichardo, 1977), las que rigieron en Cuba hasta el siglo XIX. Muestra de ello lo constituye lo regulado en su Ordenanza Dieciocho, la que expresaba «... se ordena que ningún alguacil pueda entrar en casa alguna de noche, sin mandamiento

de juez...», de la lectura del precepto pudiera inferirse que lo que se trataba de regular era la inviolabilidad del domicilio, manifestándose como una violación al derecho a la privacidad.

La Constitución de Guáimaro (Barreras, 1940), promulgada el 10 de abril de 1869, en su artículo 28 al hacer alusión a las facultades de la Cámara de Representantes en la cual radicaba el Poder Legislativo, establecía el respeto a los derechos inalienables del pueblo, guardando este postulado relación con los derechos morales de la persona, caracterizándose estos por su inalienabilidad, los que debido a sus características no pueden ser enajenados o transferidos.

Posteriormente la Constitución de la Yaya en su Título II de los Derechos Individuales y Políticos, Artículo quinto regulaba la inviolabilidad de la correspondencia y en su precepto Décimo Primero protegía la inviolabilidad del domicilio.

La Constitución Provisional de WOOD, a pesar de sus características y de su propósito que era el logro de la anexión de Cuba a los Estados Unidos de América, también estableció disposiciones encaminadas a garantizar los derechos de los ciudadanos (Pichardo, 1977). «Este no fue un texto para la organización y control del poder, sino un instrumento para garantizar los derechos personales» (Pérez y Prieto, 2005).

En la Constitución de 1901 (Barreras, 1940), en su Título IV, se reconocía la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, también se establecía la suspensión de las garantías constitucionales para el ejercicio de estos derechos en los casos de invasión al territorio o de grave perturbación del orden que amenazara la paz pública.

La Constitución de 1940 en su Título IV establecía la inviolabilidad del secreto de la correspondencia, documentos privados,

comunicaciones telegráficas, telefónicas y cablegráficas. También formulaba dentro de sus preceptos la inviolabilidad del domicilio. Estos derechos no se realizaron en la práctica para las grandes mayorías. La relación de derechos y garantías y la muy acabada parte dogmática se tradujo en buenos propósitos que fueron continuamente burlados (Vega, 1988). La correspondencia era violada, los teléfonos intervenidos. El domicilio no existía para un gran número de familias que habitaban en bohíos iguales o semejantes a los de los aborígenes o en barracones, cuarterías y solares sin las más elementales condiciones de salud e higiene.

Con el triunfo de la Revolución cubana en el año 1959 se hace imprescindible dictar la primera Ley que se anunciara en el texto “La historia me Absolverá”³, por lo que se promulga la Ley Fundamental de febrero de 1959, la que estaría encargada de restaurar la Constitución de 1940. En su Título cuarto regulaba los derechos fundamentales y en la sección primera de este título a los derechos individuales o civiles y políticos, apareciendo así preceptuadas determinadas manifestaciones de los derechos morales de la personalidad en la esfera moral. Estos derechos por primera vez en este siglo tendrían vigencia, pues dentro de los objetivos de la Ley estaba el de reconocer y situar en un lugar cimero a la dignidad y a los derechos humanos. «En lo referido a la regulación de los derechos y libertades, la Ley Fundamental de 1959, reprodujo en lo esencial, al texto de 1940, pero introduce algunas modificaciones necesarias acorde con el momento histórico y las circunstancias políticas que así lo aconsejaron» (Cutié y Méndez, 2007).

3 Trascendental alegato de autodefensa presentado por el joven Fidel Castro Ruz, el 16 de octubre de 1953, ante el tribunal que lo juzgaba por ser el autor intelectual de los asaltos a los cuarteles Moncada y Carlos Manuel de Céspedes. Autodefensa que se convierte en un importante libro, que sintetizó el programa político de lucha de los jóvenes revolucionarios y en eficaz instrumento para el logro de la unidad. En este se presentaban los seis problemas fundamentales por los que estaba atravesando la Isla: la tierra, la industrialización, la vivienda, la educación, la salud y el desempleo.

En la formación histórica del orden constitucional cubano han existido evidencias de reconocimiento a los derechos morales de la personalidad, en unas normas han sido reconocidos de forma expresa, en otras se puede inferir regulación mediante lo preceptuado en sus postulados, los que al ser interpretados demuestran manifestaciones relacionadas con los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen.

2.2 Regulación en la Constitución cubana actual

Después de una revisión minuciosa de la Constitución de la República de Cuba se comprobó que la misma abarca algunos de estos derechos pero no todos, atribuyéndosele mayor regulación a los derechos relacionados con la esfera física de la persona, que a los comprendidos en la esfera moral, incluso llegando a omitirse algunos, siendo el tratamiento concedido ambiguo e impreciso.

En nuestra Ley Suprema no existen pronunciamientos expresos en cuanto a estos derechos, aunque se puede inferir regulación mediante lo preceptuado en el artículo 9 a) tercera pleca, al hacerse alusión a la dignidad y al desarrollo integral de la personalidad⁴. También en su Artículo 58 se garantiza la inviolabilidad de la persona⁵.

2.2.1 El derecho al honor

Se puede hablar de regulación del derecho al honor al hacerse alusión a la dignidad como valor elemental de este derecho, por ello en el Preámbulo es abordado este derecho por nuestro héroe nacional al utilizarse la frase «Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre».

4 Cfr. artículo 9 a) tercera pleca. Constitución de la República de Cuba. El Estado garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad.

5 Cfr. artículo 58. Constitución de la República de Cuba. La libertad e inviolabilidad de la persona están garantizados a todos los que residen en el territorio nacional.

El término también aparece en el capítulo I Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado, al plasmarse diversos valores que tributan a la dignidad plena del hombre, como soberanía, justicia social e igualdad.

2.2.2 El derecho a la intimidad

En la Constitución de la República de Cuba no existen disposiciones expresas sobre este derecho, pero su regulación también se puede inferir a través de los postulados referidos, previstos en el artículo 9 a) y en el artículo 58.

El precepto 57 de la Carta Magna cubana se refiere expresamente a la inviolabilidad de la correspondencia, como manifestación del derecho a la intimidad, principio que solo puede ser contrariado en los casos previstos en la Ley y se extiende este derecho a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas, omitiéndose las electrónicas. Además se impone el deber de guardar secreto sobre los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen, en los casos que sea necesario examinar y ocupar la correspondencia.

También nuestra Ley Fundamental en su artículo 56 preceptúa la inviolabilidad de domicilio, pues dicha violación constituye una laceración a la intimidad familiar, al penetrarse en la morada ajena sin estar presente la voluntad del morador.

2.2.3 El derecho a la imagen

El derecho a la imagen no se reconoce expresamente en la Constitución de la República, al respecto existe una omisión o silencio en la Ley Fundamental. Pero al este constituir un derecho inherente a la personalidad, se estima que aún de manera abstracta esté protegido mediante el precitado artículo 58 de la Ley Suprema, que garantiza la inviolabilidad de la persona. Al interpretarse extensivamente la

letra de la Ley, se concluye que esa inviolabilidad atañe tanto física como moralmente a todas las personas, no siendo justificación para la violación de este derecho la ausencia de regulación, por eso, su tutela puede efectuarse también mediante el postulado general enmendado en el artículo 9 a) tercera pleca de esta norma.

2.3 Garantías constitucionales en Cuba de los derechos morales de la personalidad

En nuestra Ley Suprema, en cuanto a las garantías, no se expone ningún mecanismo jurisdiccional que realmente garantice los derechos preceptuados, pues para el ejercicio eficaz de estos se requiere de su declaración constitucional o legal. «El reconocimiento y la consagración constitucional del conjunto de derechos y libertades a los individuos no son suficientes si no existen instrumentos adecuados para una rápida y eficaz tutela que permita el control, la unificación y sanción de sus violaciones, sin los cuales resultarían teóricos los esfuerzos para lograr un clima de respeto hacia estos» (Mariño, Cutié y Méndez 2002).

Se utiliza de forma injustificada el término garantías, ya que las verdaderas garantías son los instrumentos para una pronta y eficaz tutela procesal de los derechos. En el capítulo VII no se expone ningún mecanismo que la dogmática constitucional moderna considere a tales efectos, no aparecen recursos que conlleven a la vía judicial, como procesos jurisdiccionales, ya sean por vía ordinaria o especial. De esta manera el cuadro de protección queda configurado con los siguientes mecanismos (Villabella, 2002):

- Cualificación del proceso de reforma constitucional al plantear un mecanismo agravado para el caso de los derechos⁶.

6 Cfr. artículo 137, 2.º párrafo. Constitución de la República de Cuba. Si la reforma se refiere a... derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea.

- Reserva de Ley para el desarrollo de los derechos, aun cuando solo en el caso de los derechos individuales se plantea enfáticamente que será mediante acto normativo de esta categoría, que se desplegarán.
- Protección penal de los derechos de corte individual, al tipificarse como conductas delictivas y por tanto punibles en el Código Penal cualquier acción tendiente a restringirlos.
- Vía extrajudicial, mecanismo este que no instrumenta proceso judicial, pero ejerce función protectora, aquí tiene su sede el Departamento de Protección de los Derechos Ciudadanos de la Fiscalía.

En sí nuestra Constitución al tener carácter socialista, muestra mayor preocupación por el desarrollo y la protección de los derechos de la colectividad, del hombre que se desarrolla y convive en sociedad, siendo estandarte en garantizarlos en las diversas esferas de la vida social como la educación, la salud, la cultura, la familia.

Junto con el reconocimiento y consagración constitucional de los derechos y libertades, ha sido preocupación constante del Estado cubano poner en un primer plano las garantías generales o premisas económicas, políticas y sociales que permitan la condicionalidad material de estas, como garantía primera para la realización de los derechos y libertades de los individuos que aseguran la viabilidad social para su ejercicio (Mariño, et al., 2002).

3. Vía de protección constitucional en Cuba de los derechos morales de la personalidad

En el ordenamiento jurídico cubano no se encuentra establecido el Tribunal Constitucional o de Amparo, aunque existe respaldo legal en cuanto a los derechos fundamentales y debido a la relación existente entre estos y los derechos morales de la personalidad, ante

una lesión a los primeros se puede acudir a la vía civil o instarse la actuación de la Fiscalía General de la República, al ser esta la representante de la legalidad socialista, facultad que le ha otorgado la Constitución en su Artículo 127, quedando además establecido dentro de sus objetivos y funciones.

El Departamento de Protección de los Derechos Ciudadanos de la Fiscalía mediante el derecho de queja y petición es el encargado de llevar a cabo la investigación y de resarcir la violación de derechos, según lo establecido en la propia Constitución y en la Ley 83/97 de la Fiscalía General de la República. Aunque la actuación del fiscal queda limitada a la investigación y a responder en el plazo fijado, si se comprueba que han sido violados los derechos de algún ciudadano se puede disponer el restablecimiento de la legalidad. Es válido acotar que la disposición emitida que obliga al restablecimiento de la legalidad no posee fuerza vinculante «las decisiones del fiscal, no pueden equipararse a las sentencias judiciales, puesto que la Fiscalía, no es un órgano jurisdiccional, por tanto no puede entrar a decidir sobre un asunto en litis, no puede interpretar y aplicar la Ley a un caso concreto y decidir sobre el fondo del asunto, porque esto es administrar justicia, competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales prevista en el Artículo 120 de la Constitución».

La Fiscalía en sí posee facultades protectoras pero no judiciales, vela por el estricto cumplimiento de la legalidad, investiga y finalmente se pronuncia, ya sea mediante Resolución o Dictamen. La primera tiene lugar cuando es emitido un juicio para que se restablezca la legalidad quebrantada, y el segundo cuando se emite un juicio o criterio técnico en virtud de consulta formulada o para la solución y respuesta de un asunto sometido a su consideración, que no implique obligación para personas o instituciones ajenas a la Fiscalía.

Ante el incumplimiento de la resolución existe la facultad legal de dirigirse al superior jerárquico de la entidad administrativa, para

exigirle el restablecimiento del derecho y en caso extremo, aunque la Ley de la Fiscalía no lo prevé, amparado en el Código Penal, puede incoar contra el funcionario o dirigente de la entidad administrativa responsable que no ha restablecido la legalidad, procedimiento penal por desobediencia de la resolución obligatoria.

También existe el mecanismo extrajudicial, establecido en el texto constitucional, que permite a los ciudadanos dirigir quejas y peticiones a las autoridades⁷ se presenta ante las autoridades administrativas, representantes populares, organizaciones sociales, políticas, y de masas.

Nuestra Ley Suprema también establece el derecho de toda persona a reclamar y a alcanzar la correspondiente reparación o indemnización como consecuencia de daños y perjuicios causados por funcionarios o agentes del Estado⁸. Este derecho puede ser ejercido ante la Administración local, ante los órganos representativos y ante la Fiscalía en todas sus instancias. Existiendo además la posibilidad de instar a la vía ordinaria, según lo establecido en nuestra Ley Civil sustantiva⁹.

A pesar de no existir un órgano jurisdiccional al efecto, nuestros tribunales entre sus principales objetivos tienen el de amparar la dignidad, el honor, las relaciones familiares y los demás derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

7 Cfr. artículo 63. Constitución de la República de Cuba. Todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir atención y respuestas pertinentes y en plazo adecuado, conforme a la ley.

8 Cfr. artículo 26. Constitución de la República de Cuba. Toda persona que sufre daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley.

9 Cfr. artículo 96.1. Código Civil cubano. Toda persona que sufra daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización.

La vía de protección constitucional, de estar dotada de un órgano judicial, sería la más apropiada para solucionar los conflictos que se susciten entre el Órgano Legislativo, el Estado y las personas naturales.

3.1 Propuesta de implementación de un proceso especial

Analizadas las posibilidades que otorga la vía constitucional para hacer efectiva la tutela de estos derechos, somos del criterio de que esta al ser perfeccionada posibilitaría solucionar los litigios que se susciten en la materia, atendiendo a su naturaleza, pero al no existir tribunales constitucionales creemos que lo más atinado sería la implementación de un Proceso Especial Preferente y Sumario de Protección a los Derechos Morales de la Personalidad ante los Tribunales ordinarios de lo civil, sobre la base de lo establecido en nuestro Sistema Judicial, según la Constitución y la Ley 82 de los Tribunales Populares de 1997. Este tendría una combinación del ordinario, por las garantías que ofrece y del sumario, por la celeridad.

Este proceso daría cobertura para obtener el restablecimiento del derecho violado y para exigir responsabilidad. Este proceso se utilizaría ante toda acción u omisión de los particulares o de las autoridades públicas, que hayan vulnerado o amenacen vulnerar cualesquiera de estos derechos consagrados en la Constitución y demás disposiciones jurídicas.

Compartimos la propuesta formulada por CUTIÉ y MÉNDEZ (2007) para la protección de los derechos humanos en Cuba y debido a la relación existente entre estos derechos, la adaptaríamos al caso de los derechos que hemos abordado, por lo que se tomarán algunas de las propuestas expuestas, las que posibilitarán la efectiva tutela de los derechos morales de la personalidad.

Somos del criterio de que en este proceso es necesaria la representación letrada, debido a la importancia que revisten estos derechos. El Tribunal competente sería el Tribunal Provincial Popular en su Sección Civil.

Tomando por sentado que el escrito de reclamación será sencillo y deberá contener los requisitos siguientes:

- Identificación del promovente.
- Descripción del hecho que impugna.
- Identificación del órgano, autoridad o del particular causante de la lesión o amenaza.
- Identificación de la causa de la lesión o amenaza.
- Invocación clara del derecho cuya vulneración se alega y el precepto que lo ampara.
- Descripción del daño o perjuicio causado.

Pensamos que las pruebas deben tomarse también como requisito indispensable del escrito.

Admitido el escrito de reclamación el Tribunal resolverá lo procedente en el plazo de treinta días mediante sentencia, en la que se declarará la existencia o no de la vulneración alegada. De existir violación el órgano judicial puede determinar como medidas:

1. la retractación pública del ofensor
2. la difusión de la sentencia
3. el cese inmediato de la intromisión ilegítima
4. la reparación pecuniaria.

Para la aplicación de esta última medida sería pertinente, teniendo en cuenta la propuesta de que se tramiten ante el Tribunal

Provincial Popular de lo Civil, efectuar modificaciones en materia de competencia, dado a que la reparación puede ser menor a la cuantía establecida para dicho Tribunal. La sentencia dictada sería recurrible según las reglas establecidas en nuestra Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

Consideraciones finales

Los derechos inherentes a la personalidad recaen indistintamente sobre los bienes jurídicos personales y se considera indiscutible su existencia. Se presentan como una manifestación específica dentro del ámbito jurídico, salvaguardan a la persona en su integridad moral y física. Dentro de la esfera moral se encuentran: el honor, la intimidad y la imagen.

En Cuba se puede hablar de intentos de protección a los derechos morales de la personalidad desde épocas tempranas, a través de los textos constitucionales. En nuestra Ley Suprema actual no existen pronunciamientos expresos en cuanto a los derechos morales de la personalidad, el tratamiento que se les concede es ambiguo y abstracto, aunque se puede inferir regulación mediante determinados preceptos constitucionales que hacen alusión a la dignidad y al desarrollo integral de la personalidad.

La vía de protección proveniente del Derecho Constitucional corre a cargo de la Fiscalía, a través del Departamento de Protección de los Derechos Ciudadanos. También está establecido en el texto constitucional el mecanismo extrajudicial, que permite a los ciudadanos dirigir quejas y peticiones a las autoridades.

Se propone la implementación de un Proceso Especial Preferente y Sumario de Protección de los Derechos Morales de la Personalidad ante los Tribunales ordinarios civiles, el que procedería ante toda acción u omisión de los particulares o de las autoridades

públicas, que hayan vulnerado o amenacen vulnerar cualesquiera de estos derechos consagrados en la Constitución y demás disposiciones jurídicas.

Referencias bibliográficas

- Barreras, A. (1940). *Textos de las Constituciones de Cuba (1812-1940)*, La Habana: Minerva, 110, 150.
- Beltrán de Heredia y Castaño (1976). *Construcción jurídica de los derechos inherentes a la personalidad. Discurso de recepción en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*. Madrid; 17, 19, 91.
- Borda, G y Llambías, J. J. (1957). *Tratado de derecho civil general*, Argentina: Abeledo-Perrot, 7.
- Bustos, J. (1997). *Manual sobre derechos y bienes de la personalidad*, Madrid: Dykinson, 43.
- Cazelles, H. (1982). Decálogo, en *Sacramentum, Mundi* 2, Barcelona: 133- 137.
- Cifuentes. (1995). *Los derechos personalísimos*, 2.^a ed., Buenos Aires: Astrea, 338.
- Cutié, D., y Méndez, J. (2007). El sistema de garantías de los derechos humanos en Cuba, artículo publicado en las *Memorias del IV Encuentro Internacional: Constitución, Democracia y Sistemas Políticos*, La Habana: 41, 119, 120.
- Estrada, E. (1990). *El derecho a la imagen*, Valencia: Civitas, 347.
- Ferreira, D. (1982). *El derecho a la intimidad*, Universidad, Buenos Aires: 373, 99, 25.
- Gitrama, M. (1988). *El derecho a la propia imagen*, Junta de Decanos de Colegios Notariales de España, Madrid: 52, 305, 219.
- Mariño, A., Cutié, D., y Méndez, J. (2002). Reflexiones en torno a la protección de los derechos fundamentales en Cuba. Propuesta para su perfeccionamiento, en *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, La Habana: Félix Varela, 224, 226, 227.
- Márquez, J. M. (2006). *Comienzo y fin de la personalidad*, *Noticias Jurídicas, Leggio, Contenidos y Aplicaciones Informáticas*, disponible en: <http://noticias.juridicas.com>, 130.
- Paspal. (2015). *La foto tomada en público y el derecho al anonimato*, recuperado de www.enel.net/gacetajudicial/2000/85/derecho_y_comunicacion.htm,

- Pérez, A. E. (1991). *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid: Tecnos, 30.
- Pérez, L., y Prieto, M. (2002). Los derechos fundamentales. Algunas consideraciones doctrinales necesarias para su análisis, en *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, La Habana: Félix Varela, 36.
- Pichardo, H. (1977). *Documentos para la historia de Cuba*, La Habana: Ciencias Sociales, 1977, 255- 291, 181-183.
- Puig, J. (1983). *Fundamentos de derecho civil*, Tl, Vol. I, Barcelona: Bosch, 120.
- Prieto, M. (2011). El sistema de defensa constitucional cubano, *Revista Cubana de Derecho*, 26, UNJC, La Habana: 36.
- Rivera, J. C. (1993). *Instituciones del Derecho Civil. Parte General*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 25.
- Rodríguez, R. (2003). *El daño moral. Concepto y resarcimiento*. Tesis en opción al grado de Doctor en Ciencias Jurídicas, La Habana: 15.
- Rogel, C. (1985). *Bienes de la personalidad, Derechos Fundamentales y Libertades Públicas*, Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España, 60.
- Salvador, P. (1990). *El mercado de las ideas*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 56, 57, 59.
- Valdés, C. y Díaz Magrans, M. (2002). *Derechos Inherentes a la personalidad*, en *Introducción al Estudio del Derecho*, Centro Gráfico de Reproducciones para el Turismo, Holguín, 185.
- Vega, J. (1988). *Derecho constitucional revolucionario en Cuba*, La Habana: Ciencias Sociales, 72.
- Villabella, C. (2002). Los derechos humanos. Consideraciones teóricas de su legitimación en la Constitución cubana, en *Temas de Derecho Constitucional cubano*, La Habana: Félix Varela, 320.
- Constitución de la República de Cuba. (2005). La Habana: Ministerio de Justicia.